

San Martín de los Andes, 14 de Junio del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**S. V. L. C/ S. J. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (**JJUFA-EXP-73923/2022**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes; venidas a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- Se reciben estos autos en la Alzada a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 17 de noviembre de 2022 (fs. 25/26) contra la resolución dictada por la jueza interviniente en fecha 10 de noviembre de 2022 (fs. 19).

El a quo concede el recurso en fecha 25 de noviembre de 2022 (fs. 28) en relación y con efecto suspensivo, corriéndole el traslado pertinente a la demandada, que no lo contesta.

II.- Mediante la resolución cuestionada obrante a fs. 19 la magistrada de grado decide homologar el acuerdo respecto de la cuota alimentaria a abonar mensualmente por el Sr. J. C. S. a favor de su hija V. L. S., por un valor de \$28.000.- e incrementos semestrales del 25%. Asimismo, regula honorarios de los letrados intervinientes e impone las costas en el orden acusado.

III.- Los agravios de la actora se centran en la imposición de costas y en el monto de los honorarios regulados.

A.- Respecto del primero de estos tópicos, se queja de su imposición en el orden causado. Indica con una cita -sin referencia- que en este tipo de procesos las costas deben estar a cargo del alimentante y no de la alimentada, a fin de evitar que su importe recaiga sobre las cuotas de alimentos.



Destaca lo previsto por el art. 661 del CCCN, que en el caso debe prevalecer por sobre el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Concluye describiendo el impacto que le produce a la economía de V. el tener que afrontar los honorarios regulados a favor de su letrado, y solicita que las costas le sean impuestas a la parte demandada.

B.- En relación a la regulación de honorarios, solicita que atento la modificación del valor del JUS en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2022 (Acuerdo n° 6194 del TSJ), los honorarios deben ser actualizados al nuevo valor.

IV.- Liminarmente, corresponde realizar el examen de admisibilidad formal preliminar previsto en el art. 265 del CPCyC. En tal orden, atendiendo al criterio de amplia tolerancia con la que debe ser ponderada la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, y ponderando la gravedad con que el art. 266 del código procesal sanciona las falencias del escrito recursivo. Considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la crítica al fallo, se debe ingresar al análisis recursivo.

V.- Previo a todo, y en relación al escrito por medio del cual la parte actora interpone y funda su recurso de apelación obrante a fs. 25/26 (suscrito por el Dr. ...) señalo que este Tribunal de Alzada, como Juez del recurso de apelación, se encuentra facultado para revisar el trámite seguido, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones y las respuestas a ellas presentadas, examen éste que puede efectuarse en forma oficiosa (conf. Colombo Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y comentado", t. II, P. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

En este sentido advierto que el escrito de fs. 25/26 por el cual se interpone y funda el recurso de apelación es presentado por la Sra. V. L. S. por derecho propio, teniendo en

consecuencia el carácter de letrado patrocinante. Ahora bien, dicho escrito carece de la firma de la Sra. S.

Por ello, el hecho de que el escrito no haya sido suscripto por la parte interesada (cfr. art. 56 y concordantes del CPCC), obsta a que pueda considerárselo como acto válido, imputable a la parte actora. El art. 288 del CCCN fija el requisito de la firma de parte como condición esencial para la existencia y validez de todo acto bajo forma privada.

Así lo ha resuelto esta Alzada en diversas oportunidades (i.e. en autos "NAVARRO FABIANA ELIZABETH C/ ORREGO MARIO CESAR S/ ALIMENTOS PARA EL CONYUGE" (Expte. JVAFA1-15844/2021), R.I. del 13 de Diciembre de 2022 de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial).

Ahora bien, luego de un cuidadoso repaso de las presentes actuaciones, surge que en el escrito de demanda obrante a fs. 5/6 figura que la actora le otorga poder al citado letrado, con lo cual se considerará que el escrito de fs. 25/26 por el cual se interpone y funda el recurso de apelación ha sido suscripto por el Dr. F. en tal carácter.

VI.- Seguidamente, cabe ingresar al tratamiento en concreto de los agravios planteados.

A.- Respecto de la imposición de las costas en el orden causado, y analizando el cuestionamiento que la apelante realiza sobre la imposición de costas en la resolución cuestionada, cabe mencionar que el criterio sentado por la posición mayoritaria de la jurisprudencia señala que en los procesos de alimentos "[...] *las costas corren a cargo del accionado a fin de no desvirtuar la finalidad de la obligación alimentaria. Además no es posible desconocer que en la base de casi todos los casos de exigencia judicial de la prestación alimentaria existe una claudicación del alimentante, y basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en*



costas..." (CNCiv., Sala D, febrero15-984, A.S. de G.M. y otros c. G.A.F.F - LA LEY, 1984-B, 125 citado en Digesto Practico La Ley, "Alimentos", Primera Edición, Pag. 985) [Cfr. autos "GALLEGO MARIA BELEN C/ GALLEGO RENE ALEJANDRO S/ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES", Expte. N° 34875/13, sentencia N° 8/14 del registro de la Oficina de trámite].

Se ha señalado también que: *"es dable poner de resalto que constituye un principio general afianzado doctrinaria y jurisprudencialmente que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario, significaría hacer recaer el importe de los gastos de la causa sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación"* [Cfr. autos "NAVARRETE RUBEN DARIO C/ LEZCANO MELGAREJO GLADYS GRACIELA S/ FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 70.461, Año 2.015), resolución del 24/02/16, del registro de la OAPyG de CCó].

En ese mismo sentido: *"Ahora bien, de acuerdo con la postura enarbolada de manera unánime por ambas salas de este cuerpo en la materia a lo largo de sus diferentes conformaciones, a mi entender la conducta procesal adecuada del alimentante, no parece por sí sola suficiente para eximirlo del pago de las costas en los procesos que tienen como objeto la determinación de la prestación alimentaria a favor de personas menores de edad. Máxime si se tiene en cuenta que una conducta que se corresponda con la buena fe es la que se espera de todo litigante ..."* ("LEMONS MARCELA PAOLA C/ MENDEZ MANUEL ANTONIO S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (Expte N° 85520/2019), RI de fecha 1 de Agosto de 2022 del Registro la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có).

En definitiva, el criterio sustentado en numerosas resoluciones refiere que en caso de acogerse el reclamo alimentario, el fundamento del principio general en la materia es proteger la indemnidad de dicho derecho. Por ello, el apartamiento respecto de ese criterio es excepcional y debe ser evaluado con extrema estrictez. De este modo, la conducta procesal adecuada del

alimentante no resulta de por sí motivo suficiente para constituir una excepción al principio general.

Ciertamente, este principio general no puede ser aplicado de manera automática, sino que deben analizarse las circunstancias que rodean a cada caso en concreto, ya que lo contrario a ello podría llevar a cometer abusos o perpetrar en el tiempo situaciones injustas.

En el caso particular bajo análisis, considero que el hecho de que el demandado haya acordado abonar a su hija la cuota alimentaria que le fuera reclamada constituye una conducta procesal adecuada, aunque no de tal tenor que le permita eximirse del pago de las costas del proceso.

Estimo, entonces, que la cuestión planteada debe resolverse en base a dichos argumentos, más que en base a la aplicación del principio general de la derrota (art. 68 CPCC) invocado por la apelante. Esto porque en este caso el proceso no ha concluido con una sentencia condenatoria sino por un acuerdo conciliatorio, por lo dicho no podemos hablar de una parte "vencida", a pesar de haber existido un reconocimiento de parte del alimentante de su obligación para con su hija.

De lo dicho concluyo en que no existen en el caso motivos fundados para un apartamiento de los principios generales esbozados, proponiendo pues se modifique la resolución apelada, imponiéndose las costas correspondientes a la primera instancia a cargo del demandado, Sr. J. C. S.

B.- En relación al planteo de revisión de la regulación de honorarios atento la modificación del valor del JUS en vigencia, habré de proponer el rechazo del planteo, ya que -como se ha desarrollado en la presente- el escrito recursivo no ha sido firmado por el Dr. ... por derecho propio, sino en representación de la Sra. S. Ahora bien, no se advierte en el caso cuál sería el perjuicio causado a la actora derivado de esta circunstancia, que justificara el recurso presentado a este respecto.

Tampoco queda en evidencia cuál sería el interés de la Sra. S. en solicitar el aumento del valor de los honorarios de su propio abogado, los que -cuanto menos al momento de interponerse el recurso de apelación- se encontraban a su propio cargo.

Cabe recordar que el artículo 242 del Código Procesal establece expresamente que: *"El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1. las sentencias definitivas. 2. las sentencia interlocutorias. 3. las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*.

La doctrina nos ilustra conceptualizando que: *"Constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el requisito genérico del interés en los actos procesales de parte, o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho"*. (p.276, t.2, Fassi-Yañez, "C.P.C.C. Com.", Ed. Astrea).

Claramente, la actora no cuenta con interés alguno respecto de lo peticionado en relación a la actualización de honorarios desarrollada en el segundo agravio del escrito recursivo, siendo el único interesado en ello el Dr. ..., que no lo solicitó por propio derecho.

A consecuencia de ello, propongo se rechace el planteo en torno al valor de los honorarios, por carecer de interés la parte peticionante.

C.- Atento la forma en que propongo se resuelva la presente, propongo imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia a cargo de la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer parcialmente lugar a la apelación interpuesta contra la resolución apelada en cuanto impone las costas de primera instancia por su orden y, en consecuencia, imponer las mismas en su totalidad a cargo de la parte demandada.

II.- Rechazar el planteo en torno a la regulación de los honorarios a favor del Dr. ..., por carecer de interés la parte peticionante.

III.- Imponer las costas correspondientes a esta segunda instancia a cargo de la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC).

IV.- Regular los honorarios del Dr. ... por su intervención en esta segunda instancia por la parte actora en la suma de pesos diecisiete mil seiscientos (\$17.600.-). A los honorarios regulados corresponderá adicionar el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de acreditarse la condición de "responsable inscripto" frente al tributo.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal **Dra. Alejandra Barroso**, por el Sr. Vocal **Dr. Pablo G. Furlotti** y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

36, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 14 de Junio del año 2023.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**